

## AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

### EXPEDIENTE 881-2019

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Para dictar sentencia, se tiene a la vista el amparo en única instancia promovido por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su mandataria especial judicial con representación, abogada Katty Aimé Reyes Martínez, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. La referida mandataria actuó con su propio patrocinio profesional. Es ponente en este caso, el Magistrado Vocal II, Neftaly Aldana Herrera, quien expresa el parecer del tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado en esta Corte el veintidós de febrero de dos mil diecinueve. **B) Acto reclamado:** la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por medio de la cual la autoridad denunciada desestimó el recurso de casación que la entidad amparista interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil que revocó la sentencia de primera instancia que había declarado con lugar la demanda sumaria de oposición al acuerdo de exclusión, que como socia excluida promovió la amparista contra la entidad Distribuidora Avícola del Norte, Sociedad Anónima. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, al debido proceso, a la igualdad, de libre acceso a tribunales y de legalidad. **D)**

**Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la entidad postulante se



resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** ante la Juez Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala promovió juicio sumario de oposición al acuerdo de su exclusión como socia de Distribuidora Avícola del Norte, Sociedad Anónima, quien interpuso excepciones previas de falta de personería y de falta de personalidad, las cuales fueron desestimadas; luego promovió excepciones perentorias y contestó la demanda en sentido negativo; **b)** en sentencia, la jueza de primera instancia declaró sin lugar la oposición, sin lugar las excepciones perentorias y, por ende, con lugar la demanda; como consecuencia, dejó sin efecto el referido acuerdo de exclusión; **c)** contra esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación. Se elevaron las actuaciones a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil; **d)** Distribuidora Avícola del Norte, Sociedad Anónima, planteó, ante la Sala, excepciones de falta de personalidad y de falta de personería, las cuales fueron admitidas para su trámite. En sentencia de segunda instancia, ese tribunal declaró sin lugar la excepción de falta de personalidad, con lugar la de falta de personería y, como consecuencia, revocó la sentencia recurrida, y condenó a la parte actora al pago de las costas procesales. Posteriormente, el mismo tribunal declaró sin lugar la aclaración y la ampliación que había solicitado; **e)** promovió recurso de casación por motivos de forma y fondo. La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil -autoridad denunciada-, desestimó el recurso en resolución de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho-**acto reclamado**-, por considerar que no se cumplió con el presupuesto procesal de la existencia de una resolución judicial que reúna las condiciones necesarias para habilitar el conocimiento del recurso de casación, porque no se generó un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que haya resuelto la controversia, puesto que el motivo por el cual



se revocó la sentencia de primer grado fue eminentemente depurativo y no impide la renovación del litigio, por lo que carecía la resolución denunciada de impugnabilidad objetiva. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia que, al haberse desestimado el recurso de casación bajo el argumento indicado, se le deja en estado de incertidumbre, pues esa resolución carece de sustento; además, es un caso distinto al de los demás planteados por excepciones previas. La autoridad denunciada no hizo análisis del caso concreto, en el que ya existe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y un derecho adquirido con la sentencia emitida en primera instancia. La resolución de excepciones previas, emitida por el tribunal de apelaciones, es una resolución definitiva, lo cual es suficiente para conocer el recurso de casación. Debe tomarse en cuenta que la excepción previa de falta de personería ya se había hecho valer en primera instancia, y esta fue declarada sin lugar en ambas instancias, por lo que había precluido la oportunidad procesal para promoverla. **D.3) Pretensión:** Solicitó que se le otorgue amparo y, en consecuencia, se suspenda en definitiva el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 4, 12, 29 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Distribuidora Avícola del Norte, Sociedad Anónima. **C) Remisión de antecedentes:** i) expediente de casación 01002-2018-0028 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil; ii) sentencia de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil y auto de



ocho de enero de dos mil dieciocho, que dictó para resolver la aclaración y la ampliación; y **iii)** sentencia de cuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Juez Décimo Tercero de Primera Instancia del Civil del departamento de Guatemala, dentro del juicio sumario 0116-2011-1084. **D) Medios de comprobación:** los antecedentes del amparo.

### **III. ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

**A) La entidad accionante** reiteró lo expuesto al promover amparo. Solicitó que se le otorgue la protección constitucional instada. **B) Distribuidora Avícola del Norte, Sociedad Anónima,- tercera interesada-** alegó que la postulante incumplió con los presupuestos procesales necesarios del amparo como es la existencia de agravio a sus derechos constitucionales, ya que la resolución que constituye el acto reclamado está ajustada a derecho; asimismo, los argumentos de la accionante pretenden una revisión de la decisiones emitidas por la autoridad impugnada conforme al correcto uso de sus facultades, sin que pueda convertirse la acción constitucional de amparo en una instancia revisora. Solicitó que se deniegue el amparo. **C) El Ministerio Público** indicó que la autoridad denunciada no causó agravio a los derechos constitucionales de la postulante que ameriten su reparación por esta vía. Solicitó que se deniegue la protección constitucional instada.

### **CONSIDERANDO**

- I -

No ocasiona agravio la decisión de desestimar un recurso de casación con base en un correcto razonamiento y debido criterio de la ausencia de condición o calidad de definitivo de las resoluciones que resuelven las excepciones depurativas.



- II -

En el presente caso, la entidad Lisa, Sociedad Anónima, promueve amparo contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. Señala como acto reclamado la sentencia por medio de la cual la autoridad denunciada desestimó el recurso de casación que la entidad amparista interpuso contra la sentencia proferida por el tribunal de apelaciones que revocó la sentencia de primera instancia que había declarado con lugar el juicio sumario de oposición al acuerdo de exclusión, que como socia excluida promovió la amparista contra la entidad Distribuidora Avícola del Norte, Sociedad Anónima. En efecto, el tribunal de casación desestimó el recurso por considerar que la resolución recurrida carecía de impugnabilidad objetiva, por constituir una resolución depurativa del proceso. La accionante aduce que la autoridad cuestionada vulneró sus derechos porque lo impugnado en casación es una sentencia de segunda instancia y, por ende, impugnabile en esa vía.

En consecuencia, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si viola los derechos constitucionales invocados la sentencia que desestima el recurso de casación promovido contra la sentencia de apelación que aprueba excepciones previas promovidas, por segunda vez, en segunda instancia y, con ello, revoca la sentencia estimatoria dictada en primera instancia.

Revisados los autos, se aprecia que, efectivamente, la autoridad cuestionada desestimó la casación que interpuso la postulante contra la sentencia que declaró con lugar la excepción previa de falta de personería. El tribunal denunciado consideró inhabilitada la vía de la casación, porque la resolución, impugnada por su medio, no se pronunció sobre el fondo del asunto, sino que declaró con lugar la falta de personería por no contener –el título presentado– los



requisitos necesarios para acreditar la representación del personero de la demandante y, en consecuencia, de esa declaración, revocó la resolución dictada por la juez civil. Determinó que la recurrente no cumplió con el presupuesto procesal de la existencia de un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que haya resuelto la controversia (exclusión del socio), puesto que el motivo por el cual se revocó la sentencia de primer grado fue eminentemente depurativo y no resolvió en definitiva el asunto que dio origen a la controversia objeto de la demanda, toda vez que únicamente le hace saber la deficiencia contenida en el documento en el cual pretendía acreditar la personería con la que actuaba.

Respecto de temas similares, se trae a cuenta lo acotado jurisprudencialmente por esta Corte respecto a la naturaleza de las resoluciones que resuelven excepciones depurativas. En sentencia de cuatro de septiembre de dos mil doce, dictada en el expediente 1037-2012, estableció que las resoluciones emitidas respecto de excepciones previas o mixtas de naturaleza procesal no son definitivas, entre estas, las que estiman las excepciones de incompetencia, de demanda defectuosa, de falta de capacidad legal y de falta de personería.

En el caso objeto de estudio, este Tribunal advierte que en el acto reclamado no existe el proceder agravante de derechos fundamentales que le imputa la amparista, pues en este la autoridad reprochada actuó de conformidad con la facultad legal conferida por el artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil; cumplió con motivar las razones por las cuales consideró que la sentencia recurrida en casación no tiene el carácter de definitiva, exponiendo que esta no es una resolución definitiva que hubiere decidido sobre el fondo de la controversia, pues se limita a resolver una excepción previa cuyo propósito es depurar el proceso. Con ello, observó su competencia, al calificar la resolución



recurrida en casación de naturaleza no definitiva, al no resolver el fondo del litigio.

Las sentencias de diez de diciembre de dos mil catorce, doce de enero de dos mil diez y ocho de enero de dos mil nueve, dictadas por esta Corte en los expedientes 4234-2014, 3360-2009 y 3799-2008, respectivamente, refuerzan el criterio argumentado por la autoridad reclamada, respecto de que la resolución que estima excepciones depurativas no es definitiva y, por ende, no es susceptible de ser impugnada por casación. El hecho de que, en el presente caso, lo impugnado en casación hubiere sido una sentencia y no un auto como en los precedentes citados, no hace variar la conclusión pues, aunque formalmente se emitió una sentencia, ha de estarse a su contenido y, si este, no definió el fondo, se llega a idénticos resultados, tanto por vía del auto como de la sentencia, lo que hace procedente invocar aquellos precedentes para resolver el presente asunto.

Cabe acotar que en sentencia de dos de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 3637-2016, formado por amparo en única instancia promovido por la misma interponente de este amparo que aquí se resuelve, se indicó que las excepciones que se hicieron valer en segunda instancia podían ser propuestas encualquier estado del proceso, lo cual comprende toda la dilación procesal ordinaria; es decir, el juicio de conocimiento y su apelación, debiendo resolverse esos mecanismos de defensa en la respectiva sentencia. Finalmente, este Tribunal le indicó que, en todo caso, lo que eventualmente podría causar agravio a la postulante podría ser el acogimiento de las referidas excepciones, mas no susola admisión a trámite.

Lo anterior permite concluir a esta Corte que, efectivamente, el resultado producido por la estimación de la excepción depurativa de falta de personería, fue revocar el pronunciamiento de fondo dado por el juez civil y declarar la indebida



representación de la parte demandante. Por ende, como acertadamente lo indicó la autoridad denunciada, en el fallo que ahora se reclama, tal decisión no tiene el carácter de definitiva para ser analizada en casación, porque no entró a conocer el fondo del asunto. En consecuencia, no procedía, en el presente caso, interponer el recurso de casación.

De esta manera, el amparo debe denegarse, porque la autoridad denunciada no causó agravio a los derechos de la postulante, al desestimar el recurso de casación, por haber actuado en uso de las facultades que le otorgan los artículos 203 de la Constitución Política de República de Guatemala, y 620 y 633 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- III -

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas, así como la imposición de multa al abogado patrocinante. En razón de lo anterior, esta Corte estima que en el presente caso debe condenarse al pago de las costas procesales a la postulante del amparo, así como imponer multa ala abogada auxiliante, por ser la responsable de la juridicidad en el planteamiento, declaraciones que se harán en la parte resolutive del presente fallo.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268, 272, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 43, 44, 46, 47, 56, 57, 149, 163, literal b), 170, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 bis del Acuerdo 3-89 y 29 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.



**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I)** Por inhibitoria de la Magistrada Gloria Patricia Porras Escobar se integra el tribunal con la Magistrada María de los Ángeles Araujo Bohr. **II)** Deniega el amparo solicitado por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. **III)** Condena en costas a la postulante. **IV)** Impone multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) a la abogada auxiliante, Katty Aimé Reyes Martínez, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el presente fallo quede firme, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **V)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

**BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
PRESIDENTE

**JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA**  
MAGISTRADO

**NEFTALY ALDANA HERRERA**  
MAGISTRADO

**MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR**  
MAGISTRADA

**DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ**  
MAGISTRADA

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO GENERAL





